



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2155/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

09 de octubre de 2020**Servicios de Salud Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de diciembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"...NIEGA LA EXISTENCIA DE LA
INFORMACIÓN SOLICITADA..." Sic.***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO***"Derivado de las gestiones diversas que
realizó la Unidad de Transparencia ante la
Dirección Médica y el Instituto Jalisciense de
Cirugía Reconstructiva..."*

...

*Se obtuvo como resultado una respuesta
NEGATIVA..." Sic.***RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso
toda vez que el sujeto obligado a través
de su informe de ley se pronunció de
manera categórica respecto de la
información solicitada.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **OPD Servicios de Salud Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **09 nueve de octubre de 2020** dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **02 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso fue presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 20 veinte de septiembre de 2020 dos mil veinte, donde se le generó el número folio 06408620 de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“A LOS TITULARES DEL OPD. SSJ. E IJCR: SOLICITO 1.- LOS NOMBRES DE TODOS LOS HOSPITALES E INSTITUTOS PÚBLICOS QUE DE 1990 A 2021 HAN OTORGADO U OTORGAN EN JALISCO, SERVICIOS NEGLIGENTES DE CIRUGIA DE REASIGNACIÓN SEXUAL GENITAL,

FACIAL Y CORPORAL A PACIENTES CON TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, informó que realizó las gestiones correspondientes a las áreas que considero pudieran ser competentes, a lo que manifestaron lo siguiente:

...
“Respuesta NEGATIVA”

Ahora bien, a la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia acompañó las gestiones realizadas, el Director Médico del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco y el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, manifestaron:

“...no existe una relación de hospitales que, en el lapso referido hayan tenido en operación un servicio quirúrgico con las características referidas por la solicitante. Lo que, si se tuvo en operación del 2000 al 2014, en el IJCR fue una Práctica Académica, como parte del proceso enseñanza-aprendizaje de la especialidad de Cirugía Plástica, Reconstructiva y Estética,..., orientados al cambio de sexo...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...
NIEGA LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EXHIBO LA PARTE MEDULAR DE SU RESPUESTA, RESPECTO DE LO QUE AQUÍ INTERESA...
POR LO QUE DADO QUE EL SUJETO OBLIGADO NIEGA LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES QUE EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V. DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE, COMO SOLICITANTE ANEXO A ESTE RECURSO DE REVISIÓN, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS INDUBITABLES DE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
...” Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...
Una vez que fueron analizadas las constancias adjuntas al presente, esta Unidad de Transparencia requirió las manifestaciones al presente medio de impugnación al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y a la Dirección Médica por medio de oficio UT/OPDSSJ/4789/B-10/2020, para que emitieran un informe de contestación al presente medio de impugnación interpuesto por la recurrente...” Sic.

Ahora bien, de lo anterior, el sujeto obligado adjunta al informe de ley las manifestaciones realizadas por las áreas correspondientes en dar contestación, de lo que básicamente se expresa lo siguiente:

“...
Del total de hospitales e institutos públicos que conforman el Sistema Estatal de Salud, el OPD Servicios de Salud Jalisco, solo tiene competencia sobre los propios, motivo por el cual la respuesta a esta solicitud de información, solo se circunscribe a estos, observando que no existe una relación de hospitales que, en el lapso referido hayan tenido en operación un servicio quirúrgico con las características referidas por la solicitante. Lo que, si se tuvo en operación del 2000 al 2014, en el IJCR fue una Práctica Académica, como parte del proceso

de enseñanza – aprendizaje de la especialidad, de Cirugía Plástica, Reconstructiva y Estética, en la cual se realizaban en promedio dos procedimientos quirúrgicos al año, orientados al cambio de sexo, la cual en 2014, el entonces Director General y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, Dr. José Guerrero Santos, la canceló por insegura al no cumplir con las directrices internacionales al respecto.

En ese sentido, al no poseer una relación de hospitales con las características que menciona la solicitante, se declara como INEXISTENTE la información requerida, máxime que en el lapso citado tampoco hubo servicio quirúrgico alguno con las características señaladas por la solicitante.

Por lo que ve al año 2021, se le informa que no es posible emitir un pronunciamiento debido a que aún no transcurre.” Sic.

De lo anterior, cabe resaltar que en específico el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, incorporo a la respuesta anterior los siguientes argumentos:

Así, es posible informar, que si la recurrente desea interpretar que fue el IJCR el nombre que se le debe proporcionar respecto del servicio NEGLIGENTE, es bajo su responsabilidad e interpretación, debido a que los servicios que se ofertaron en el periodo señalado en el párrafo que antecede fueron con fines educativos, no así en el CONTEXTO que pretende hacer creer en la inconformidad que ahora es motivo de un recurso de revisión.

Además, las cirugías que se observan en las documentales que adjunta la recurrente como prueba forman parte de la práctica académica en comento, no así del contexto de un Proceso De Reasignación Quirúrgica de Sexo, que la Institución no ha tenido al día de hoy.

Luego entonces de la vista que se le dio al recurrente para manifestarse, se tiene que con fecha 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, remitió las siguientes manifestaciones:

...

ME IMPUTA AFIRMACIONES QUE NO APARECEN NI EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, NI EN MI RECURSO DE REVISIÓN, NI EN MIS PRUEBAS OFRECIDAS, CON EL FIN DE DISTORSIONAR EL CONTEXTO DE LO SOLICITADO.

- A) EN MI RECURSO DE REVISIÓN HABLO DE: UN PROGRAMA DE REASIGNACIÓN SEXUAL Y LO ACREDITO CON EL PROPIO FICHO DEL SUJETO OBLIGADO, EN LA DOCUMENTAL PÚBLICA DEL REPORTAJE DE GRUPO MILENIO, DE LA PRUEBA DEL INCISO a) MENCIONADA EN MI RECURSO DE REVISIÓN.

MIENTRAS QUE:

- B) EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, ME IMPUTA SIN NINGUNA PRUEBA DE POR MEDIO, QUE YO QUIERO HACER CREER QUE HABIA: UN PROCESO PARA LA REASIGNACIÓN QUIRÚRGICA DEL SEXO.

UN PROCESO PARA LA REASIGNACIÓN QUIRÚRGICA DE SEXO. SIENDO QUE UN PROGRAMA Y UN PROCESO DE REASIGNACIÓN SEXUAL SON COSAS TOTALMENTE DISTINTAS.

RESULTANDO ABSURDO ALEGAR QUE YO PRETENDO HACER CREER AL ITEI QUE HABIA UN PROCESO PARA LA REASIGNACIÓN QUIRÚRGICA DEL SEXO, EN EL IJCR, DENTRO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, PUES LOS SERVICIOS NEGLIGENTES DE CIRUGÍA DE REASIGNACIÓN SEXUAL, QUE REALIZABA EL IJCR COMO PRACTICA ACADÉMICA DENTRO DEL PROGRAMA DE REASIGNACIÓN SEXUAL QUE SÍ TENÍA PRUEBA A) RADICABA LA NEGLIGENCIA, PRECISAMENTE EN QUE:

REALIZABA SERVICIOS DE CIRUGÍA DE REASIGNACIÓN SEXUAL, GENITAL, FACIAL Y CORPORAL, (acreditado con las pruebas de los incisos a), b), c), d), e), g) y h) de mi Recurso de Revisión y con el informe mismo).

SIN UN PROCESO PARA LA REASIGNACIÓN QUIRÚRGICA DEL SEXO, (acreditado con el dicho del sujeto obligado en su informe), PROCESO MUNDIALMENTE ESTABLECIDO POR ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA EL CAMBIO DE SEXO, DONDE SE INCLUÍA APOYO PSICOLÓGICO, PSQUIÁTRICO Y ENDOCRINOLOÓGICO (prueba h) LOS CUALES, NO OBSERVABA EL IJCR SEGÚN ADMITE EN SU INFORME Y EN RESPUESTA PRIMIGÉNEA, Y SEGÚN CONSTA EN LA PRUEBA h) ofrecida en mi recurso de revisión) DE LO QUE SE ADVIERTE, LA NEGLIGENCIA CONFESA DE IJCR POR BOCA DE SU FUNDADOR Y DIRECTIVOS EN DOCUMENTALES PÚBLICAS.

...” Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado en actos positivos se pronunció de manera categórica respecto de la información solicitada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“A LOS TITULARES DEL OPD. SSJ. E IJCR: SOLICITO 1.- LOS NOMBRES DE TODOS LOS HOSPITALES E INSTITUTOS PÚBLICOS QUE DE 1990 A 2021 HAN OTORGADO U OTORGAN EN JALISCO, SERVICIOS NEGLIGENTES DE CIRUGIA DE REASIGNACIÓN SEXUAL GENITAL, FACIAL Y CORPORAL A PACIENTES CON TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO” Sic.

Ahora bien, el día 02 de octubre de 2020, el sujeto obligado emite respuesta en sentido negativo, en el que principalmente expresa que no se tiene una relación de hospitales que hayan realizado servicios con las características que el recurrente solicita, sin embargo mencionan que en el periodo de 2000 a 2014 se realizaron cirugías orientadas en el cambio de sexo con fines académicos.

De lo anterior, el día 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, el recurrente impugna la respuesta inicial manifestando que el sujeto obligado niega la existencia de la información solicitada.

En ese sentido con fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico el sujeto obligado remitió a la Ponencia instructora el informe de ley, a través del cual acompaña gestiones novedosas ante las áreas correspondientes, quienes ampliaron la respuesta inicial como a continuación se expone.

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado manifestó haber realizado en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, durante el periodo del año 2000 al 2014, cirugías orientadas al cambio quirúrgico de sexo, como practicas académicas, y que fueron canceladas en el año 2014, por ser inseguras y no cumplir con estándares de calidad internacionales, entre otros.

En este sentido el sujeto obligado, a través del informe de Ley se pronunció de manera categórica respecto de la inexistencia de la información señalando que su respuesta fue en sentido NEGATIVO, porque hace mención que **no se llevaron a cabo servicios negligentes de cirugías de reasignación sexual genital, facial, etc. Si no, que fueron practicas con fines académicos.**

Finalmente, es importante resaltar, que las pruebas ofrecidas por el recurrente, no desvirtúan la respuesta emitida por el sujeto obligado dado que dichas documentales corresponden al periodo, en que se llevaron a cabo las prácticas académicas dentro del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado **el sujeto obligado en actos positivos se pronunció de manera categórica respecto de la información solicitada**, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

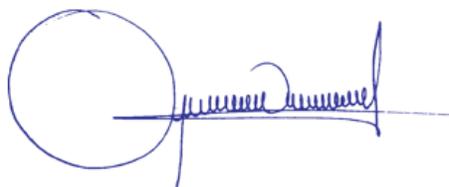
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 2155/2020
SUJETO OBLIGADO: OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2155/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ CCN.